

CAPITULO VII INDICE ACADEMICO

ARTICULO 81. El promedio general ponderado de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en el curriculum de su Escuela o Programa de Postgrado constituye su índice académico.

ARTICULO 82. Los valores de ponderación son: 3 para la calificación A, 2 para B y 1 para la C. Las calificaciones D y F, tienen valor 0 (cero).

ARTICULO 83. El producto de horas de crédito de una materia por el valor de ponderación correspondiente a la calificación recibida, es el puntaje total. La razón del puntaje total y el total de horas crédito constituye el índice académico, sea parcial o total.

ARTICULO 84. Para la obtención del índice académico, se tomarán en cuenta todas las materias cursadas de un curriculum.

ARTICULO 85. El estudiante de licenciatura que al terminar un año académico tenga un índice acumulativo inferior a 1.0, sólo puede matricularse en la misma escuela como alumno condicional, hasta por un período adicional, durante el cual, deberá además, asistir al Programa de Aprovechamiento Académico, de la Unidad de Asuntos Estudiantiles. Al final de este período condicional si el alumno no ha elevado aún su índice acumulativo y consta comprobación escrita de Asuntos Estudiantiles de su asistencia y aprovechamiento, se le extenderá su condicionalidad por un período más.

El estudiante que dentro del período condicional no asiste al Programa de Aprovechamiento Académico y no eleva su índice académico, debe retirarse definitivamente de la escuela si persiste el índice académico inferior a 1.0.

De incorporarse el estudiante a otra escuela, se le calculará el índice académico inicial, incluyendo solamente las materias conmutables en la nueva escuela. Si al cursar otra escuela no logra superar esta deficiencia por dos (2) períodos su separación de la universidad será definitiva.

ARTICULO 86. El índice académico se expresa en números y no en letras; pero se le puede dar una equivalencia aproximada así:

De	1.00	a	1.74	equivale	a	C
De	1.75	a	2.49	equivale	a	B
De 2.50 a 3.00 equivale a A.						

ARTICULO 87. El estudiante que al concluir su carrera tenga un índice académico de 2.50 o más para licenciatura y 2.80 o más para maestría, se graduará con altos honores.

Las distinciones que se otorgan son las siguientes: